

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XI

1918—1923

Comprende desde la Ley N.º 1004 del 25 de
Enero de 1918 hasta la Ley N.º 1084 del 27 de
Junio de 1923.

1935

1918

LEY Nº 1004

(NUMERO ORIGINAL 1072)

De Sellos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

De las obligaciones, documentos, actos y contratos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º El impuesto de sellado se pagará en moneda nacional de curso legal y sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato, cuando no se trate de impuestos fijos, haciéndose, en caso necesario, las reducciones correspondientes a los tipos oficiales del cambio.

Art. 2º Se tendrá por valor efectivo el monto total de la operación, acto o contrato salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor que la asignada para el pago de la contribución territorial, en cuyo caso se percibirá el sellado sobre este último valor. Si no hubiese determinación de valor, lo fijará la Receptoría General de Rentas, si fue-

se posible establecerlo, con los datos e informes que estimara conducentes.

En los contratos de locación sin determinación de plazo, se tendrá como monto total del contrato el importe de dos años de alquileres.

Art. 3º Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados, dentro de diez días a contar desde su fecha; tratándose de escrituras públicas, dentro de los tres días de haber sido firmadas.

Art. 4º Los documentos sometidos al pago del impuesto salvo determinación expresa de esta ley, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda, o, en su defecto, integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora, dentro del plazo perentorio señalado en el artículo anterior. Si los documentos tuviesen más de una hoja, el sellado, para su validez, deberá constar en la primera y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la Receptoría General, haciendo constar haber sido pagado el sello correspondiente.

Art. 5º Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas, no deberán reintegrarse con estampillas.

Art. 6º El sellado correspondiente a las escrituras públicas será inutilizado por la Receptoría General, que lo retendrá en su poder, haciendo constar el pago, con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que ha de aplicarse este artículo.

Art. 7º El Registro de la Propiedad no inscribirá título

alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado, en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Receptoría General.

Art. 8º Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlos en el acto de su protocolización o tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

La Receptoría General resolverá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9º Cuando uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 10. Salvo estipulación en contrario, o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

CAPITULO II

De los plazos

Art. 11. Las obligaciones de pagar sumas de dinero agregarán como impuesto de sellado, por cada noventa días o fracción de término, el uno y veinte centésimos por mil.

Art. 12. El mínimo de impuesto, por este concepto, será de veinte centavos y el máximo nunca será más del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 13. Cuando el importe del impuesto que corresponda pagar por cada noventa días, en las obligaciones de mil pesos o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se computará ésta por un peso; en los demás casos se desprejará; y para las obligaciones que no alcancen a mil pesos, no se cobrará la fracción que sea menor de cinco centavos.

Art. 14. Las obligaciones sin determinación de plazo o

a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento.

Art. 15. Las obligaciones cuyos plazos no excedan de treinta días y los giros a la vista, pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 11.

Art. 16. Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, salvo que hayan satisfecho el máximo del impuesto determinado por el Art. 12.

CAPITULO III

Documentos, actos y contratos

Art. 18. Pagarán impuesto de:

- a) El diez por mil: las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos o contradictorios.
- b) El cinco por mil: las hipotecas, el pacto de retroventa, las permutas, las divisiones de condominio, las anticresis, toda transmisión a título oneroso, las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa.
- c) El cuatro por mil: los vendedores en los contratos de compra-venta.
- d) El tres por mil: los compradores en los contratos de compra-venta, los traspasos de boletas o compromisos de compra-venta, las cesiones de derechos, créditos y honorarios, las transacciones, los contratos de sociedades, civiles y comerciales, anónimas o en comandita.
- e) El dos por mil: los contratos de locación o sub-locación de inmuebles, las protocolizaciones de hijuelas, declaratoria de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.
- f) El uno por mil: las prendas, las fianzas personales, inhibiciones voluntarias, garantías o avales, los boletos de operaciones sobre toda clase de bienes, las sub-divisiones de hipotecas, las letras o pagarés hipotecarios, las actas de fianzas

carcelarias, las cuentas con conforme, las adjudicaciones o cesiones de bienes en los concursos civiles o comerciales.

Art. 19. Pagarán impuesto fijo:

- a) De cincuenta pesos: las actas matrimoniales que se suscriban en casa de los contrayentes.
- b) De treinta pesos: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinados.
- c) De veinte pesos: las disposiciones testamentarias.
- d) De cinco pesos: los poderes generales, las protestas, los discernimientos de tutelas y curatelas, las cancelaciones de hipotecas y del precio de compra-venta.
- e) De cuatro pesos: los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces.
- f) De dos pesos: las cartas-poderes para intervenir en los concursos o para gestiones mineras, las cartas-poderes autorizadas legalmente, las venias maritales, los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otro, sin alterar su valor, término y naturaleza, los protestos, las revocatorias y substitutiones de poder, las actas de reconocimiento de hijos naturales.
- g) De un peso: cada foja del protocolo de escribano público y de testimonio de escrituras, cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto.
- h) De cinco centavos: los recibos y cartas de pago mayores de veinte pesos, en documentos privados, debiendo inutilizarse con la fecha o con la firma; los cheques y certificados de depósito mayores de veinte pesos, los comprobantes de cuentas mayores de veinte pesos, que se presente a cobro en las oficinas públicas, las pólizas de seguro por cada mil pesos o fracción.

Art. 20. Las prórrogas serán consideradas como contratos nuevos a los efectos del impuesto.

Art. 21. Los documentos, actos y contratos no compren-

didos en las disposiciones de este capítulo, pagarán el impuesto de tres por mil.

Art. 22. Los impuestos establecidos por este capítulo, son independientes de los sellos de actuación y de los sellos correspondientes a protocolo o testimonio (Inciso g, Art. 19).

Art. 23. En los contratos que celebren el Gobierno y Municipalidades y toda repartición pública con particulares o sociedades y en aquellos que se mande protocolizar en la escribanía de gobierno, el impuesto se pagará por el particular o sociedad en la forma y proporción prescriptas en esta Ley.

TITULO II

Actuaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 24. Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente, y acompañarse de los sellos de reposición relativos a los documentos y anexos que se adjunten y de sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

Art. 25. No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición de las fojas, cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 26. Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada ni puesta en conocimiento de las partes, sin previa reposición.

Art. 27. Las reposiciones deberán hacerse en un solo sello, integrado, si fuera necesario con estampillas inutilizadas por la oficina expendedora. En el mismo sello, los secretarios, o quie-

nes desempeñen sus funciones, firmarán la constancia de las hojas repuestas.

Art. 28. Los funcionarios o empleados, encargados de la tramitación, rubricarán con la nota de “corresponde” cada una de las fojas de los expedientes extendida conforme a la disposición de esta Ley.

Art. 29. Ningún funcionario, autoridad o empleado público de cualquier repartición, dará curso a escritos o solicitudes en papel común, aun cuando se agregue en estampillas, el valor del sellado, a menos que no haya el sello en Receptoría en cuyo caso se admitirá el agregado de estampillas, debiendo éstas inutilizarse por la oficina expendedora.

Art. 30. El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera de incorporarse a los autos.

En los giros, el valor se agregará en estampillas.

Art. 31. La reposición de sellos que se ordene por los jueces o funcionarios públicos, se verificará en el acto mismo de notificarse la providencia a la parte, no pudiendo darse curso al asunto sinó después de cumplida la reposición.

Art. 32. No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado, sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 33. Los autos no serán elevados al Superior en los casos de recurso, sin previa reposición del sellado.

Art. 34. Los jueces y Tribunal podrán autorizar el uso de papel simple, con cargo de oportuna reposición, en caso de nombramiento de oficio.

Art. 35. Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios y todo acto que se hiciere judicialmente o ante autoridades administrativas, abonarán sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice a los expedientes respectivos.

Art. 36. Cuando en los juicios que se tramiten ante los tribunales exista alguna infracción a la presente Ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que pida lo que corresponda.

Art. 37. Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, podrá hacerse una reclamación que se substanciará con audiencia del Ministerio Fiscal y la resolución del Juez será inapelable.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas

Art. 38. Se actuará en sellos de dos pesos por hoja ante el Poder Legislativo y de un peso por foja ante el Poder Ejecutivo y dependencias.

Art. 39. Se agregará además:

- a) Doscientos pesos: en toda solicitud sobre cualquier concesión, que importe un privilegio.
- b) Cien pesos: en toda solicitud de concesión para la implantación o explotación de un servicio público importante, siempre que no implique un privilegio.
- c) Cincuenta pesos: en los pedidos de concesión minera, por cada pertenencia que se solicite; en los de agua para regadío o fuerza motriz, por cada cien litros por segundo o fracción.
- d) Veinte pesos: en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica, con excepción de las asociaciones que persigan fines de beneficencia, mutualismo o cooperativas.
- e) Diez pesos: en las solicitudes de compra o arriendo de tierras fiscales, en las solicitudes de cateo de minerales por cada unidad de medida en cada copia heliográfica de plano que se dé por el Departamento de Obras Públicas, por cada metro cuadrado o fracción.
- f) Cinco pesos: en las legalizaciones de documentos para fuera

de la Provincia, en las propuestas de licitación, en las tomas de razón y rubricación de planos por el Departamento Topográfico, en las solicitudes de copia de plano al Departamento Topográfico, independientemente de los derechos que se fijan para las copias, en cada copia de plano en tela o papel no hecha en la oficina y presentada para su legalización, en los testimonios de partida o actas de matrimonio.

- g) Dos pesos: en los testimonios de partidas de nacimiento o defunción, en las legalizaciones de testimonios expedidos por las oficinas de registro civil de la campaña.

CAPITULO III

Actuaciones judiciales

Art. 40. Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio y arbitraje; excepto ante el Juzgado de Paz Letrado, en el que el sello de actuará será de cincuenta y veinticinco centavos respectivamente, según se trate de asuntos que importen más de doscientos pesos o solo alcancen esta cantidad.

Art. 41. Se agregará además:

- a) Un sello equivalente al uno por mil de la cantidad líquida que se mande pagar, en toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos fundado en contrato verbal, transacción u otro que no se base en obligación escrita que deba extenderse en papel sellado.

No se dará curso a la ejecución de la misma hasta tanto no se agregue el sellado.

- b) Un sello equivalente al uno por mil en cada embargo o inhihición que se decrete, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiera suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de cinco pesos.
- c) Un sello equivalente al dos por ciento, sobre el valor obtenido en toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en remate, el que sé

agregará al expediente respectivo en el acto de la presentación del informe. Este impuesto se imputará al precio mismo de la venta.

- d) Una estampilla de cinco pesos en la solicitud para rubricación de libros de comercio, por cada libro, en cada legalización de documentos para fuera de la Provincia.
- e) Los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los dedechos que establece este artículo, ante la Receptoría General de Rentas.

TITULO III

Servicios fiscales

CAPITULO I

Registro General

Art. 42. Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno por mil sobre su valor, con excepción de los siguientes:

- a) Los embargos e inhibiciones, que pagarán el medio por mil fijándose el mínimun en cinco pesos.
- b) Los permisos o concesiones oficiales de agua para regadío o fuerza motriz, que abonarán cinco pesos por cada cien litros por segundo o fracción.
- c) Los convenios, transacciones, etc., sobre agua, que no determinen caudal, pagarán un derecho fijo de cinco pesos.
- d) Las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, las declaratorias de filiación legítima o natural, que abonarán un derecho de cuatro pesos.
- e) Las cancelaciones o liberaciones de precio de venta, hipotecas, embargos e inhibiciones, los discernimientos de tutela o curatelas, los poderes, que agregarán sellos de tres pesos.
- f) Las substituciones y revocatorias de mandatos, que agregarán sello de un peso.

Art. 43. Los informes y certificados que expida el Re-

gistro a solicitud particular, de escribano público o por orden judicial, se extenderán en sello de un peso por foja, debiendo agregarse como adicionales, estampillas de diez centavos, por cada Departamento, por cada inmuebles, por cada persona o sociedad, y por cada año de investigación.

Cuando el informe verse sobre varios nombres o inmuebles o comprenda más de un Departamento o más de un año de investigación, se pagará tantas veces el adicional de diez centavos, como sea el número de cada uno de esos elementos considerados separadamente.

Art. 44. Para la determinación del valor regirán las disposiciones de los artículos 1º, y 2º de la presente Ley.

Art. 45. El impuesto a que se refiere el artículo 42, primera parte, y los incisos a), b), c), e) y f), será agregado en estampillas al certificado que establece el artículo 6º. Los demás derechos establecidos en el mismo, así como lo de inscripción de las liberaciones de embargo e inhibiciones, se agregarán estampillas a los respectivos expedientes o escrituras.

Art. 46. En los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, se agregará el derecho de registro en el certificado que extiende la Receptoría de haberse pagado en ella el impuesto que establece el artículo 41.

Art. 47. Los escribanos que hubiesen autorizado algún título de los que la ley de la materia sujete a inscripción, están obligados a hacerlos registrar dentro del término de ocho días de otorgado o autorizado, anotándose por la oficina, en el certificado del artículo 7º, el número, folio y fecha del registro; debiendo los escribanos hacer la misma anotación al margen de la escritura matriz, mencionándola, además, en las copias que expidieren.

Art. 48. Las resoluciones judiciales y administrativas sujetas a inscripción, deberán, según el caso, ser anotadas en el mismo término y forma fijados en el artículo anterior.

Art. 49. Los derechos de inscripción establecidos por este título, serán abonados por los escribanos, secretarios u oficiales

públicos sobre quienes pese la obligación de hacer efectiva la inscripción, sin perjuicio de percibir su importe de aquel a quien interese el acto o del que deba abonar la escritura o resolución sujeta a inscripción.

Art. 50. Las resoluciones de los jueces que ordenen la actuación o inscripción de algún acto sujeto a aquella formalidad, deberán sujetarse a lo prescripto por el artículo anterior, sin cuyo requisito no se dará cumplimiento.

Art. 51. El Registro no inscribirá título alguno que verse sobre venta, permuta, división, partición, o cualquier otro acto que importe transmisiones de dominio sobre locación de inmuebles y sobre constitución, división o transferencia de derechos reales, sin la constatación previa de estar pagada la contribución territorial relativa a los bienes objeto del acto, hasta el año de la inscripción recabada, según certificado expedido por la Receptoría General en el sello correspondiente.

Art. 52. Los jueces, tribunal y demás autoridades, no darán curso a expediente alguno en que figuren títulos no registrados sin que previamente se verifique esta formalidad y se paguen las multas establecidas por esta Ley.

CAPITULO II

Archivo General

Art. 53. Los derechos arancelarios en el Archivo General se pagarán con arreglo a las prescripciones siguientes:

- a) Por cada año de investigación en los protocolos, expedientes y demás documentos del Archivo: veinte centavos. Se reputarán como distintas las investigaciones relativas a cada documento, en cada una de los protocolos o secciones judiciales, aunque ellos sean de un mismo año; no pudiendo cobrarse más de un peso, cualquiera que sea el número de protocolos que se consulten en un mismo día.

- b) Por cada inspección que se practique para cotejar firmas: un peso.
- c) Por cada foja de los informes o testimonios que se expidan de escrituras, documentos o expedientes de 1890 adelante: dos pesos.

Art. 54. Los derechos fijados por los incisos a) y b) del artículo anterior, se pagarán en estampillas que se agregarán en libretas-talonarios.

Art. 55. Toda solicitud u orden judicial dirigida al Archivo para la expedición de informes, copias o testimonios, se extenderá en sello de dos pesos.

CAPITULO III

Receptoría General

Art. 56. Toda tasación de inmuebles en juicio de cualquier naturaleza, excepto en los que se sustancien ante los Jueces de Paz legos, se hará por la Receptoría General de Rentas, mediante un certificado con la constancia del valor en que el bien esté catastrado, extendido en sello que importe el tres por mil de ese valor.

Art. 57. Todo informe que deba expedir la Receptoría a solicitud de parte habilitada o por orden judicial, se extenderá en sellos de dos pesos por foja.

TITULO IV

Impuestos profesionales

Art. 58. Los que perciban en juicio honorarios o comisiones, con excepción de los profesionales patentados, abonarán el dos por ciento de su valor en sello, que se agregará a los autos y en el cual se extenderá el respectivo recibo.

Art. 59. Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en los sellos de cinco pesos.

Art. 60. Los ingenieros arquitectos y los constructores, de-

berán poner en conocimiento del receptor de rentas local, en sello de un peso, cada construcción o refacción que inicien.

Art. 61. Las peticiones de exámenes de escribanos, contadores, traductores, intérpretes, calígrafos y agrimensores, se extenderán, en cada caso, en sello de veinte pesos.

Art. 62. Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en sellos de treinta pesos, por cada solicitante, aún cuando propongan ejercer en sociedad.

Art. 63. Se otorgarán:

- a) En sello de cien pesos, los permisos que se acuerden temporariamente para ejercer la medicina a los profesionales con título extranjero no revalidado o a los estudiantes de los últimos años de estudio de las facultades nacionales.
- b) En sello de setenta y cinco pesos: todo permiso temporario para establecer una farmacia, cuyo propietario carezca de título de facultad nacional o extranjera revalidado; todo permiso temporario para establecer una droguería cuyo propietario carezca de título nacional o extranjero revalidado o que no esté bajo la inmediata dirección de un farmacéutico diplomado.
- c) En sello de cincuenta pesos: todo permiso temporario para ejercer la obstetricia, la odontología o la óptica a los profesionales de cada especialidad que no tengan título nacional o extranjero revalidado; todo permiso temporario para vender drogas concedido a casas de negocio, cuyo propietario carezca de título o que no esté bajo la dirección de un farmacéutico diplomado.
- d) En sello de diez pesos: toda autorización temporaria para ejercer a cada pedicuro o cada masajista; toda autorización que acuerde el Consejo de Higiene para la venta de especialidades o específicos farmacéuticos fabricados en la Provincia.

Art. 64. Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna repartición o autoridad de la Provincia capacitada para ello, o que registre título extranjero o de otra Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

TITULO V

Excepciones

Art. 65. Será omitida la agregación de todo impuesto que deba ser satisfecho por el Estado o las Municipalidades.

Art. 66. Ninguna excepción establecida por esta Ley alcanza al sello que deberán llevar las fojas de los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 67. Quedan exceptuados:

1º Del impuesto que establece el Título I, Capítulo II (De los plazos).

- a) Los contratos de hipotecas, locación y pacto de retroventa.
- b) Las letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos.
- c) Los giros del Banco de la Provincia.

2º Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Documentos, actos y contratos):

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- b) Todo boleto de venta en remate expedido por martillero público.
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
- d) Las escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores del Banco Provincial en garantía de los pagarés que suscriban a favor del mismo, los que se habilitarán con sellos, de acuerdo con el Título I, Capítulo II, así como sus renovaciones sucesivas.
- e) Las actas matrimoniales suscriptas en artículo de muerte.
- f) Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación o donación a favor de las mismas, sean nacionales o provinciales.
- g) Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones públicas giren contra el Banco Provincial

sobre los respectivos depósitos de éstas. Los certificados de depósitos del Banco Provincial.

3º Del que establece el Título II, Capítulo II (Actuaciones administrativas) :

- a) Las actuaciones de las Municipalidades, Consejo General de Educación, Banco Provincial, Fiscales o apoderados del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la reposición de sellos por los particulares, cuando fueren condenados en costas.
- b) Las peticiones y presentaciones colectivas ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación de impuestos y reclamos sobre los mismos, las solicitudes por devolución y exención de impuestos, las planillas por cobro de cuentas que no excedan del valor de veinte pesos y las de sueldo y gastos de las oficinas públicas.
- d) Las actuaciones ante los Jefes o encargados del Registro Civil.

4º Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Actuaciones Judiciales).

- a) Las fojas de actuación ante la justicia de paz, lega ante el fuero criminal, menos le que correspondan al querellante o acusador particular, y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza, salvo cuando ésta fuera denegada.

5º Del que establece el Título III, Capítulo I (Registro General) : Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación o donación a favor de las mismas, sean nacionales o provinciales.

6º Del que establece el Título IV (Impuestos profesionales) :

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes.
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.

TITULO VI

De las infracciones y penas

Art. 68. Constituye infracción:

- 1º Omitir total o parcialmente el sellado.
- 2º Violar las disposiciones referentes al tiempo, y forma de la agregación del mismo.
- 3º Omitir la fecha de otorgamiento en las obligaciones de pagar suma de dinero.
- 4º Admitirse por funcionarios o empleados escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente Ley o, no cumplir o no hacer cumplir las prescripciones de ésta en las actuaciones en que intervengan.
- 5º Presentar en juicio copias simples de documentos privados, sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6º No presentar el acto o contrato escrito, cuando existiere.
- 7º Escribir fuera de la línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 8º No efectuar las inscripciones en el registro dentro del término.
- 9º En general, violar, omitir o consentir que así se haga con cualquiera disposición de la presente Ley.

Art. 69. Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las de impuesto fijo. Si se tratare de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

Art. 70. Cada persona, magistrado, actuarios, empleados, escribanos y particulares, con excepción de los testigos, que otorgue, firme, autorice o acepte documento, actos y contratos en que se infrinjan las disposiciones de esta Ley, integrará los impuestos o diferencias, en su caso, agravados con el recargo de la multa correspondiente. Esta obligación es solidaria.

Art. 71. Los Escribanos o Secretarios que faltaren a la obligación prescripta en los artículos 47, 48 y 49 de esa Ley, y dentro de los términos que en ellos se fijan, incurrirán por cada día

demora en una multa de veinte pesos moneda nacional. Pasados treinta días sin que se haya hecho la inscripción, sin perjuicio de dicha multa, el Tribunal procederá a su destitución. A estos efectos el Jefe del Registro, debe comunicar, en su oportunidad, las infracciones que se cometan, incurriendo, si no la hiciera, en la misma penalidad pecuniaria del infractor, sin perjuicio de ser exonerado del cargo.

Las penas establecidas en este artículo no eximen a los funcionarios en él expresados de las responsabilidades civiles por los perjuicios que la falta de inscripción en el Registro ocasionare a los interesados.

Art. 72. Las presentaciones o escritos extendidos en sello de valor inferior al que les corresponde serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo o multa.

Art. 73. Todo recargo o multa podrá ser satisfecho al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su importe que serán agregados con audiencia fiscal, o del receptor en la Campaña.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 74. Los magistrados y actuarios en los tribunales, y los jefes de oficinas, en sus respectivas reparticiones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 75. La Receptoría General de Rentas podrá ordenar las inspecciones de contralor que juzgara necesarias, informando en el acto al Ministerio de Hacienda de las infracciones que descubriera.

Art. 76. Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre aplicación o interpretación de esta Ley, será resuelta por la Receptoría General de Rentas, previo dictamen del Agente Fiscal. La resolución será apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el Juez y Tribunal que entienda en el mismo.

Art. 77. El importe de valores que correspondan a pagos hechos por duplicado o por cualquier error podrá reclamarse por escrito y por los interesados al Ministerio de Hacienda, el que, previa la constatación del caso, ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los quince días de efectuado el pago.

Art. 78. Durante el mes de Enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior y durante el año cualquier valor del mismo siempre que estén completos y no tenga firmas, raspaduras, rúbricas, ni el "corresponde".

En ningún caso podrán las oficinas expendedoras cambiar sellos por dinero aún cuando estén en blanco y no hayan sido usados.

Art. 79. En el papel sellado solo podrá escribirse guardándose el margen correspondiente, sobre las líneas marcadas en la hoja.

Art. 80. Los escribanos no extenderán ni protocolizarán escrituras de actos o contratos que versen sobre bienes raíces ubicados en la Provincia. (compra-venta, permutas, donaciones, divisiones, particiones, hipotecas, locaciones, etc.) sin tener a la vista un certificado de la Receptoría General en que conste que las propiedades, materia del acto, no adeudan contribución territorial, extendido en el sello correspondiente.

No podrá extenderse en un mismo certificado el informe sobre más de un inmueble, salvo que los bienes estén situados en el mismo Departamento y sean el objeto de una sola operación.

Art. 81. Los impuestos que por leyes especiales deban ser pagados en sellos o estampillas, como todo otro sello que deba abonarse por esas u otras leyes no derogadas, quedan subsistentes y el valor de los sellos será el consignado en las mismas, siempre que la presente no las modifique.

Art. 82. Derógase la Ley de Sellos de Enero 18 de 1912 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 83. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 25 de 1918.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Tabla de Ley de Sellos

De	1 a \$	208 \$	0.20	De	18754 a \$	19586 \$	23.—
,,	209 „ „	249 „	0.25	,,	19587 „ „	20419 „	24.—
,,	250 „ „	291 „	0.30	,,	20420 „ „	21252 „	25.—
,,	292 „ „	333 „	0.35	,,	21253 „ „	22085 „	26.—
,,	334 „ „	374 „	0.40	,,	22086 „ „	22918 „	27.—
,,	375 „ „	416 „	0.45	,,	22919 „ „	23751 „	28.—
,,	417 „ „	458 „	0.50	,,	23752 „ „	24584 „	29.—
,,	459 „ „	499 „	0.55	,,	24585 „ „	25417 „	30.—

500	541	0.60	25418	26250	31.—
542	583	0.65	26251	27084	32.—
584	624	0.70	27085	27917	33.—
625	663	0.75	27918	28750	34.—
667	708	0.80	28751	29584	35.—
709	749	0.85	29585	30417	36.—
750	791	0.90	30418	31250	37.—
792	833	0.95	31251	32084	38.—
834	1250	1.—	32085	32917	39.—
1251	2081	2.—	32918	33750	40.—
2085	2918	3.—	33751	34584	41.—
2919	3752	4.—	34585	35417	42.—
3753	4586	5.—	35418	36250	43.—
4587	5420	6.—	36251	37084	44.—
5421	6254	7.—	37085	37917	45.—
6255	7088	8.—	37918	39750	46.—
7089	7922	9.—	38751	39584	47.—
7923	8755	10.—	39585	40417	48.—
8756	9589	11.—	40418	41250	49.—
9590	10422	12.—	41251	42084	50.—
10423	11255	13.—	42085	42917	51.—
11256	12089	14.—	42918	43750	52.—
12090	12922	15.—	43751	44584	53.—
12923	13755	16.—	44585	45417	54.—
13756	14588	17.—	45.18	46250	55.—
14589	15421	18.—	46251	47084	56.—
15422	16254	19.—	47085	47917	57.—
16255	17087	20.—	47918	48750	58.—
17088	17920	21.—	48751	49584	59.—
17921	18753	22.—	49585	50417	60.—

Mayor cantidad el 1.20 o/oo.

LEY Nº 1005

(NUMERO ORIGINAL 1073)

Sobre impuesto a la transmisión de bienes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, queda sujeto al pago de un impuesto, cuyo monto se determinará según la siguiente escala:

Valor de la transmisión y porcentaje de impuesto a pagar

	De \$ 1 a 10.000 o/o	De \$ 1 a 20.000 o/o	De \$ 1 a 50.000 o/o	De \$ 1 a 100.000 o/o
Entre padres, hijos y esposos	0.80	1.10	1.30	1.60
Entre otros ascendientes y descendientes	1.30	1.50	1.80	2.10
Colaterales de 2º grado	44.—	480	5.50	6.20
Colaterales de 3º grado	6.50	7.80	8.50	9.50
Colaterales de 4º grado	7.50	9.—	9.50	10.50
Colaterales de 5º grado	9.—	10.50	12.—	13.—
Colaterales de 6º grado	10.—	12.—	13.—	14.—
Demás parientes o extraños	12.—	13.—	14.—	16.—

	De \$ 1 a 200.000 o/o	De \$ 1 a 500.000 o/o	De \$ 1 a 1.000.000 o/o	De \$ 1 a 1.100.000 o/o
Entre padres, hijos y esposos	2.20	3.—	4.—	5.—
Entre otros ascendientes y des- cendientes	3.20	4.—	5.—	6.—
Colaterales de 2º grado	7.—	8.—	9.—	10.—
Colaterales de 3º grado	10.50	12.—	13.—	14.—
Colaterales de 4º grado		11.50	13.—	15.—
Colaterales de 5º grado	14.—	16.—	17.—	18.—
Colaterales de 6º grado	15.—	18.—	19.—	20.—
Demás parientes o extraños	18.—	20.—	22.—	24.—

Art. 2º El impuesto se liquidará sobre el activo neto del causante, deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge sobreviviente y las deudas a cargo del causante, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada. Cuando en el acervo hereditario figuren también bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 3º Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes, y al esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 4º Aquel impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

1º Si hubiere tasación de los inmuebles, por el importe de ésta, siempre que fuese mayor al fijado para el pago de la contribución directa; teniendo los Agentes Fiscales la obligación de recabar este dato de la oficina respectiva.

- 2º Si se trata de muebles, créditos, etc., por la tasación, a menos que fuere observada.
- 3º En la nuda propiedad, en la misma forma; pero practicándose la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor que resulte.
- 4º En los usufructos y rentas vitalicias, sobre el importe del décuplo de una anualidad o renta. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual a la décima parte de su importe total.
- 5º En los títulos y papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Capital; y en defecto de éstas, por su valor venal.

En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 5º Si el Agente Fiscal o el Consejo General de Educación o su representante, objetase la tasación de los muebles, títulos, etc., sosteniendo que no han sido estimados en su valor real, el Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación para ante el Superior Tribunal. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que tenga efecto jurídico para la partición o adjudicación de los bienes.

Art. 6º El importe del impuesto se depositará a la orden del Tesorero General de la Provincia, en el Banco Provincial y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda. No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del agente Fiscal y del Presidente del Consejo General de Educación o apoderado de éste, que se darán en los juicios por manifestación escrita de ambos y constará en los protocolos por atestación expresa de los mismos.

Art. 7º Cuando los actos sujetos al impuesto se realicen fuera del territorio de la Provincia, el pago se hará efectivo dentro de un año de consumado.

Art. 8º Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin iniciar el juicio sucesorio, o iniciado, sin pagar el

impuesto respectivo; éste se abonará con un interés del nueve por ciento anual.

Art. 9º Los jueces no autorizarán la transferencia de valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos, de un Banco u otro establecimiento situado en jurisdicción de la Provincia a otro fuera de ella, sin previo pago del impuesto que corresponda.

Art. 10. Los jueces no darán curso a exhortos donde se requiera transferencia o envío en posesión de bienes que se encuentren en la Provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella o que sean objeto de una donación, sin que se haya hecho el pago del impuesto que fija la presente Ley.

Art. 11. Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o sus sucursales en la Provincia, no harán transferencia de fondos, títulos, acciones o valores pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de donación aunque sea a requisición de las casas matrices; sin que se acredite ante ellas el pago del impuesto que corresponda. Salvo mandato judicial, no harán tampoco entrega de dinero depositado en ellos por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la Ley.

Art. 12. Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviera en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de 1ª Instancia y no hará entrega de transferencia de los mismos sino por mandato judicial.

Art. 13. Los Secretarios Actuarios de los juzgados y los Escribanos Públicos no expedirán copia de las declaratorias de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, ni podrán hacer valer o invocar las mismas como título o documento habilitante de cualquier acto jurídico, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta Ley.

Art. 14. El Archivo General no recibirá los expedientes judiciales para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta Ley.

Sin la comprobación de igual requisito, el Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá las declaratorias de herederos,

los títulos de dominio provenientes de una sucesión y las de donaciones intervivos, debiendo dar inmediata cuenta del hecho a los Agentes Fiscales.

Art. 15. Los escribanos no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta Ley sin que se notifique previamente al Consejo General de Educación o su apoderado y al Agente Fiscal, a objeto del contralor de la liquidación respectiva.

Art. 16. Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la Provincia y Presidente y apoderados del Consejo General de Educación, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y se abstendrán de dar curso, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar o diferir la percepción del impuesto o disminuir su monto legítimo.

Art. 17. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa o función intervengan en el acto sujeto a impuesto, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con el duplo del impuesto que se hubiera intentado eludir. Esta obligación es solidaria personal.

Comprobada la infracción, se les intimará el pago en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil. Las acciones serán iniciadas y perseguidas por los Agentes Fiscales o por el Presidente del Consejo General de Educación o sus apoderados, indistintamente, o de oficio por el Juez.

Quando la infracción hubiere sido cometida por un Juez o Fiscal, el hecho importará además falta grave para éstos.

Art. 18. Incurrirán también con el duplo del importe del impuesto correspondiente, los infractores a las disposiciones de los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de esta Ley, la que se hará efectiva en la forma y por los órganos que prescribe el artículo 17.

Art. 19. Cuando haya transcurrido más de un año desde la realización de un acto sujeto al impuesto o desde la termi-

nación de un juicio sucesorio, efectuados en jurisdicción ajena a la provincial, en los que se hayan transmitido bienes que deban pagarlo, sin que se haya efectuado la oblación, se juzgará que se ha querido eludirla. El cobro se perseguirá de oficio, con la multa correspondiente y se admitirán denuncias dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Art. 20. El Consejo General de Educación, por intermedio de su Presidente o apoderado, es parte legítima y necesaria en los juicios sucesorios y asuntos que interesen al tesoro escolar, pero sólo a los efectos que se expresan a continuación:

- 1º Se pondrá en su conocimiento, notificándole en autos de la iniciación de todo juicio sucesorio, sobre protocolización de actos que constate la transmisión gratuita de bienes, ausencia con presunción de fallecimiento y exhorto sobre envío en posesión en los mismos casos.
- 2º El Consejo General de Educación, por los órganos indicados, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes.

En el primer escrito que presente fijará domicilio, de acuerdo con el Código de Procedimientos en lo Civil, en donde se le harán las notificaciones.

Art. 21. Si a los ocho días de hecha la notificación al Presidente del Consejo o apoderados de éste, no se hubieren presentado, se seguirá el juicio sin su intervención.

El Presidente del Consejo o apoderados no podrán reclamar honorarios por su intervención. Son solidaria y personalmente responsables por las omisiones o faltas que cometan en el ejercicio de las funciones que les encomienda esta Ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la misma.

Art. 22. El Consejo General de Educación, aceptará denuncias referentes al no pago del impuesto total o parcial, quedando autorizado para conceder a los denunciados hasta el cincuenta por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

Podrá hacer inspeccionar los juzgados, archivos y esta-

blecimientos a que se refiere esta Ley, y en caso de resistencia requerirá del Juez de lo Civil, en turno, o del Superior Tribunal según los casos, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. Cuando se transmite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, cualquiera que sea el estado del juicio, pagarán el impuesto correspondiente sobre la tasación o el precio de la venta, según el caso.

Art. 24. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 25. Se exceptúan del pago del impuesto:

- 1º Se exceptúan a las herencias que no excedan de dos mil pesos.
- 2º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.
- 3º Toda transmisión de bienes a favor de la Provincia o municipios de ésta.

Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente a los extraños, de acuerdo con la escala establecida en el Art. 1º.

Art. 26. El impuesto que establece la presente Ley es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

Art. 27. En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil, se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

Art. 28. Además de las participaciones que señala la Ley de Procedimientos y Carta Orgánica de los Tribunales a los Agentes Fiscales en lo Civil en turno, será imprescindible la intervención de éstos en todo juicio sucesorio, desde la iniciación

del mismo, hasta el pago de conformidad del impuesto de esta Ley, so pena de nulidad de las actuaciones que se verifiquen sin dicha intervención, so pena de nulidad de las actuaciones que se verifiquen sin la vista o notificación pertinente.

Los agentes nombrados, deberán hacer conocer del Ministerio de Hacienda, en la estancia oportuna, el inventario y tación de los bienes de toda sucesión para formular de acuerdo con las instrucciones que reciban, las observaciones o impugnaciones que fueran de justicia, tendientes a impedir la disminución del capital hereditario y monto imponible.

Art. 29. El producido del impuesto de esta Ley se destinará: un cincuenta por ciento a renta escolar y un cincuenta por ciento a rentas generales.

Art. 30. Esta Ley entrará a regir desde el 1º de Enero de 1918.

Art. 31. Quedan derogados: la Ley N° 283 de Herencias transversales y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

G. Ojeda

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1535

Instituyendo el Día de la Aviación

Atenta la nota del señor Presidente de la Comisión de Propaganda del Aéreo Club Argentino, en la que solicita se estatuya el primer día del mes de marzo, fecha en que murió el intrépido y esforzado aviador Jorge Newbery, para impulsar el progreso del vuelo mecánico en el territorio de la República, autorizando a la vez la suscripción que en toda la Provincia se levantará con el objeto de propender a la realización de una obra eminentemente patriótica y desinteresada cual es la de dotar a cada Provincia de un aeródromo, y considerando que es un deber del Gobierno prestar todo su apoyo a la realización de los fines que propone dicha institución,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Institúyese el día 1º de Marzo como “Día de la Aviación” y autorízase al Aereo Club Argentino para levantar suscripciones en todo el territorio de la Provincia, con el fin expresado en el considerando del presente decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1557

Erigiendo en Municipalidades electivas a las Comisiones Municipales de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, Candelaria, Caldera, Chicóna, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación

Siendo conveniente la reorganización completa de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, y mientras se sancione la nueva Ley Orgánica que se proyecta; y

CONSIDERANDO:

Que siendo la comuna la primera manifestación de la vida pública, “la justa posición inicial de las moléculas sociales” como se ha dicho con razón y considerándosela como la escuela de la democracia que prepara al ciudadano para aquellas para el ejercicio de sus deberes y derechos como tal, acostumbrándolo a administrar lo propio y tomar una participación activa en el gobierno de la causa pública, es por tanto un deber de las autoridades de la Provincia fomentar por los medios a su alcance la realización de tales fines.

Que el Art. 173 de la Constitución de la Provincia cuya Sección Sexta legisla cuanto al régimen municipal se refiere, establecer la división del territorio de la Provincia en distritos para ser administración interior, los que estarán, dice a cargo de municipales o Comisiones Municipales, nombrados directamente por el pueblo del distrito los miembros de las primeras y por el Poder Ejecutivo los de las segundas;

Que por el Art. 174, la Constitución ha delegado en la Legislatura la facultad de determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal;

Que estas disposiciones de la Constitución, así como toda la nombrada Sección Sexta, no hace sino repetir lo estatuido al respecto por la Constitución promulgada el 26 de Diciembre de 1888, bajo cuyo imperio y en cumplimiento de lo dispuesto en su Art. 176, fué sancionada por la H. Legislatura la Ley Orgánica de Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, actualmente vigente;

Que el Art. 1º de esta Ley, repitiendo la disposición del Ar. 173 de la Constitución, establece que cada Departamento de la Provincia, estará administrada por una Municipalidad o Comisión Municipal de acuerdo con lo que en ella se dispone, desprendiéndose de las disposiciones siguientes del Artículo primero, que toma como base para la existencia de Municipalidades o Comisiones Municipales, más que el número de habitantes de cada Distrito, el monto de la renta que produce, fijado en las sumas mínimas de cinco y tres mil pesos;

Que de acuerdo con la reglamentación de la Ley Orgánica, siempre que un distrito municipal el cual puede ser constituido por un departamento o parte de él, posea una renta de \$ 5.000, podrá ser administrado por una Municipalidad electiva, cualquiera que sea el número de sus habitantes; pero si además poseyese un centro urbano poblado por 5.000 habitantes, por terminante disposición constitucional, tendrá una municipalidad con las mismas atribuciones y derechos que la de la Capital. Resulta pues que la Ley Orgánica considera tres casos que pueden presentarse, según el distrito, posea o no el mínimun de renta establecida sin un centro urbano con 5.000 habitantes o que cuenta con un centro así poblado. En los dos primeros casos, podrá ser administrado por Comisiones Municipales o Municipalidades electivas con facultades reducidas y en el tercero por Municipalidades con las mismas, más extensas facultades que atribuye la Ley a la de la Capital de la Provincia, Art. 175 de la Constitución, y cuya autonomía como emanada directamente de esta, no podría ser suprimida sino por otra disposición constitucional expresa;

Que en los artículos 4º y 5º de esta, se establece que los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Cerrillos, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, estarán a cargo de Municipalidades con sujeción a lo estatuido en ella; y a cargo de Comisiones Municipales nombradas por el Poder Ejecutivo las demás;

Que por el artículo 6º se establece que, si los Distritos mencionados no tuviesen una renta de \$ 5.000 anuales por lo menos, después de dos años de promulgada la Ley, no podrían continuar a cargo de Municipalidades y el Poder Ejecutivo nombraría en ellos las Comisiones Municipales de que habla el Art. 175 de la Constitución de 1888, igual al 173 de la de 1906 en vigencia;

Que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad conferida por el citado Art. 6º, dictó los decretos de fecha Diciembre 18 de 1899, Junio 18 de 1903, Diciembre 29 de 1904, Marzo 11 de 1907, Setiembre 3 de 1909 y Noviembre 30 de 1911, disponiendo que los departamentos mencionados en el Art. 4º de la Ley Orgánica, con excepción de Cafayate, no continuaron a cargo de Municipalidades sino de Comisiones Municipales, procediendo a la designación de las personas que habían de formarlas;

Que por los presupuestos que en cumplimiento de la Ley elevaron esos departamentos, el año próximo pasado al Poder Ejecutivo, para su aprobación se demuestra acabadamente que en la mayoría de ellos, con la sola excepción de Cachi, su renta actual excede con mucho al mínimun de \$ 5.000 establecido y que han variado por consiguiente, las causales y circunstancias que determinaron la transformación de esas Municipalidades en Comisiones Municipales;

Que es por tanto, no solo un deber de estricta justicia —por encontrarse nuevamente en condiciones legales— sinó también un acto de buen gobierno devolver a esos distritos las Municipalidades de que fueron privados por los decretos antes mencionados, en mérito de las consideraciones aducidas antes;

Que el Art. 7º de la Ley Orgánica estatuye también que

los departamentos y partidos que, en virtud de sus disposiciones estuviesen a cargo de Comisiones Municipales, podrán tener Municipalidades como los demás departamentos, comprobando la efectividad de la renta de \$ 5.000 anuales;

Que por el artículo 10 de la misma se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las investigaciones del caso a fin de constatar la efectividad de la población o de la renta de los distritos que solicitasen la creación de Municipalidades o Comisiones Municipales;

Que en presencia de las disposiciones del Título 1º de la Ley Orgánica es evidente que esta ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear nuevas Municipalidades o Comisiones Municipales, así como convertir aquellas en las segundas, cuando no tuviesen las condiciones necesarias para poder hacer vida autónoma, de acuerdo con la Ley;

Que si así no fuese, no se explicaría la razón de existencia del Art. 7º y demás correlativos, porque siendo soberana la Legislatura para determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal, no tendría sentido práctico alguno tal disposición si para cada Municipalidad que se tratase de crear fuera indispensable la sanción de una Ley especial con aquel fin;

Que siendo evidente la facultad acordada por la Ley Orgánica al Poder Ejecutivo para crear Municipalidades, su misión se reduciría simplemente a constatar cuales son los distritos que se encuentran capacitados para tenerlas, así por la efectividad de su renta como por reunir las demás condiciones legales que lo habiliten para hacer vida política autónoma;

Que por la renta recaudada el año próximo pasado, está suficientemente constatado, que los departamentos y distritos de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, La Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación, poseen una renta superior al mínimun de \$ 5.000 establecido no existiendo, por

otra parte, sino la Capital, como único centro urbano con más de 5.000 habitantes,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo los departamentos y distritos arriba nombrados que están actualmente a cargo de Comisiones Municipales, serán regidos por Municipalidades compuestas de cinco miembros cada una, elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente.

Art. 2º Las actuales Comisiones Municipales harán entrega a las nuevas Municipalidades que se elijan, de todos los bienes, útiles, enseres, etc., pertenecientes a las comunas, bajo prolijo inventario que se asentará en un libro de que se proveerán al efecto y que será suscrito por todos los que intervinieren en aquel acto.

Art. 3º Las actuales Comisiones Municipales, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta el día de la solemne instalación de la Municipalidad que ha de reemplazarlas.

Art. 4º La inscripción en los Registros Municipales se efectuarán por esta vez desde el primer domingo del próximo mes de Abril hasta el último domingo del mes de Mayo, de conformidad en un todo con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica y en adelante en el tiempo y forma determinados en dicha Ley.

Art. 5º La elección de los cinco miembros de cada Municipalidad, se efectuará el primer día domingo después de transcurridos los quince días que señala la Ley Orgánica para la depuración del registro de electores, de manera que la instalación de la Municipalidad, pueda tener lugar el día 1º de Julio, señalado en el Art. 1º.

Art. 6º La inscripción, así como todos los actos preparativos para la elección de los miembros de cada Municipalidad, y la elección misma, serán presididas y dirigidas por las actuales Comisiones Municipales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 7º Instaladas las Municipalidades, procederán al sorteo de sus miembros para los efectos de la renovación ordenada por el Art. 173 de la Constitución de la Provincia.

Art. 8º Dése cuenta oportunamente de este Decreto a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1631

Derógase el decreto Nº 381 del 3 de Octubre de 1911 sobre admisión de solicitudes de cateo de petróleo

Habiéndose presentado en gran número de solicitudes de permisos de cateo de petróleo en la región del Departamento de Orán, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 22; al Sud y Oeste, los ríos Bermejo, Grande e Itano y al Este, el camino de Embarcación a Yacuiba, zona en la cual por decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, se suspendió la admisión de solicitudes de cateo y manifestaciones de descubrimientos de criaderos mineros,

CONSIDERANDO:

Que la facultad de los particulares para buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas, como dueños está expresamente consagrada por el Código de Minería (Art. 8º) sin más limitaciones que las que el mismo prescribe;

Que el Estado no puede explotar ni disponer de las mismas, sino en los casos expresados en la misma ley de fondo (Art. 9º);

Que el decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, al disponer no se admitieran gestiones sobre concesiones mineras en la zona indicada, se dictó a pedido del Ministerio de Agricultura de la Nación a objeto de facilitar y compensar las explicaciones que el Ministerio prometió realizar, por intermedio de la Dirección de Minas, Geología e Hidrología, considerando en aquel entonces el P. E. de la Provincia, conveniente aceptar la intervención del Gobierno Nacional, por contar este con los medios y el personal técnico necesario a ese efecto;

Que no obstante el largo tiempo transcurrido nada práctico se ha hecho por el Ministerio de Agricultura en el sentido expuesto, habiendo resultado ineficaces las gestiones de este Gobierno por interesar la acción oficial que motivó el decreto de referencia;

Que este estado de cosas, mantenido sin beneficio positivo alguno, durante seis años, no puede perdurar sin grave detrimento pasar los intereses públicos vinculados al desarrollo de una industria tan importante que el Gobierno está en el deber de fomentar, por los medios a su alcance;

Que, en este orden de cosas, no siendo posible comprometer la acción directa del Estado, corresponde, al menos, suprimir las trabas puestas a la iniciativa de las empresas particulares, que, haciendo uso del derecho que les acuerda el Código de Minería, quieran efectuar las investigaciones previas a toda fundación minera,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase el decreto Nº 381 de 3 de Octubre de 1911.

Art. 2º Tómese razón por el Departamento Topográfico, Obras Públicas y Géodesia, publíquese, y dése al Registro y Boletín Oficial.

Salta, Abril 3 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1671

Fijando el personal de la Estación Enológica de Cafayate

Habiéndose fijado por el Presupuesto del corriente año, una partida global de mil quinientos pesos moneda nacional al mes para contribuir al sostenimiento de la Estación Enológica de Cafayate; (Capítulo III, Inciso 1º) correspondiendo al Poder Ejecutivo determinar el personal de la misma y su retribución; habiéndose organizado ya con anterioridad ese personal el cual viene desempeñando sus funciones en virtud de autorizaciones precedentes;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El personal de la Estación Enológica de Cafayate, queda fijado para el corriente año y con antigüedad al 1º de Enero, independientemente del Director, cuyos servicios y honorarios se han estipulado por contrato en la siguiente forma:

Un químico ayudante con el sueldo mensual de	\$ 300
„ auxiliar secretario con el sueldo mensual de	„ 150
„ Escribiente con el sueldo mensual de	„ 80

Art. 2º Confirmase en los puestos de referencia a los señores Miguel Hurtado, Augusto del Valle y Ramón A. Etchart.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 26 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1698

Reglamentario de la ley 1072 del impuesto del sellado de fecha

25 de Enero de 1918

Salta, Mayo 7 de 1918.

Siendo necesario reglamentar la Ley Nº 1072 de impuesto de sellado promulgada el 25 de Enero del corriente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley, el procedimiento que se observará para la percepción y contralor del impuesto en los actos y contratos que pasan ante los escribanos públicos será el siguiente:

a) Dentro del tercer día, como máximun de otorgada una escritura pública, los escribanos deberán presentar ante la oficina recaudadora, "el corresponde" de la escritura dándose es-